

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-40-03-038-2015-01623-01.
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Beneficios y Servicios Integrales -
Coomulbeser-
Demandado: Edison Alberto Vásquez Henao
Motivo de decisión: Recurso de queja.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho sobre el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de referencia, en relación con la decisión emitida el 11 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. En providencia del 9 de febrero de 2022, el *a quo* profirió auto mediante el cual requirió a la parte demandada para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso procediera a aportar dictamen pericial referente a la prueba grafológica y cotejo de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en los cánones 226 y 227 del estatuto procesal en cita, so pena de tener por desistida la prueba; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

Los precitados recursos ordinarios fueron resueltos el 11 de mayo de esta calenda, el primero, desfavorable de forma parcial a los intereses de la recurrente y, el segundo, se denegó bajo el argumento que el proceso de

la referencia es de mínima cuantía, además, que no había norma que así lo estableciera.

2. Respecto a la anterior decisión, la parte demandada acudió nuevamente en reposición y, subsidiariamente, solicitó la expedición de copias a fin de surtir el trámite de la queja, ante lo cual el juzgado de primer grado, en proveído del 16 de septiembre del año en curso, decidió adversamente sobre el particular ordenando la compulsas de copias para tal efecto.

3. Presentada en tiempo esta última, el recurrente expone como sustento de su recurso los mismos planteamientos para recurrir la decisión que ordenó la presentación del dictamen pericial, pero no efectuó ningún reparo que sustentara lo relativo a la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que le fue denegado.

4. Dentro del término legal concedido [inciso 3º del artículo 353 del C.G.P.], la contraparte, permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta oportuno aclarar que el recurso de queja que ocupa nuestra atención tiene como única finalidad que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 353 *ibídem*, “*lo conceda si fuere procedente*”, con lo cual es claro, se pretende garantizar la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el ordenamiento procesal autoriza ese medio de impugnación.

2. Precisado lo anterior se advierte que en sub *judice* procedía la denegatoria del recurso de apelación que, en forma subsidiaria, se interpuso contra el auto adiado 9 de febrero de 2022, pues, es cierto que el beneficio de alzada se ve frustrado en tratándose de procesos de

mínima cuantía, ya que éstos, por expresa disposición legal, se tramitan en única instancia. Aunado a ello está el carácter de orden público que rige a las normas procesales y que, por tanto, las torna de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes [artículo 13 C.G.P.].

El recurso de apelación, se recuerda, procede en contra de las decisiones expresamente señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en normas especiales y, en ese orden, el artículo en cita es claro en enmarcar que gozan de este recurso de alzada los autos proferidos en primera instancia y no los de única instancia como en el caso bajo estudio.

3. Por consiguiente, y como *ab initio* se advirtió, la negativa de conceder el recurso de apelación al auto que requirió a la parte para que presentara un dictamen pericial resultó acertada, en la medida en que el proceso es de mínima cuantía. Por último, no se condenará en costas en esta instancia, en la medida que no existió controversia, conforme al numeral 8º del artículo 366 del estatuto general del proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de esta ciudad, tal como se dispuso en la decisión adoptada el 11 de mayo de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, la devolución de la actuación surtida al Juzgado de origen, para que forme parte del expediente. Ofíciense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a007cd434e22c7c3f89c7045c017b3d8ad44c61c2a43044bed4496a5343dc01c**

Documento generado en 10/11/2022 07:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190062800

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que por secretaría se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Álvaro José Rojas Ramírez, correo electrónico aljoserojas@yahoo.com para que represente los intereses de herederos indeterminados de Wilson Rodrigo Morales Pineda (q.e.p.d.), en su calidad de demandados., advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado togado, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a890b8cc7977eddb6745d6cbc7c2f117be327d1f73dbabcd9b7b5005ebe7cb8**

Documento generado en 10/11/2022 08:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190071500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, en relación con la documental allegada por la Fiscalía General de La Nación [PDF 38], se requiere a la citada entidad [Dirección Seccional de Fiscalías del Meta, Fiscalía 20 Seccional], con el fin de que, en los términos peticionados, allegue al expediente lo siguiente (i) los resultados de toxicología y de orina del occiso, (ii) el informe Policial de accidentes de tránsito, (iii) croquis o bosquejo fotográfico, (iv) copia de las imágenes fotográficas del día del accidente, y (v) copia de los formatos de policía judicial: informe ejecutivo, inspección a lugar de los hechos, peritaje a los vehículos y necropsia, .

De otra parte, para los efectos señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial [reconstrucción de accidente de tránsito - caso no 514], allegado por el extremo demandado, según documento que milita en el pdf 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33dd265802f7275514c95f3b45e74111a328404192af576bd849f9cc4e4cbe6**

Documento generado en 10/11/2022 08:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210007700

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la actora, referente a los abonos realizados por la contraparte, se advierte que los mismos serán tenidos en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c48fe91b19f6fec929e6a1a1a72be89112cb4e65ef28e06b20c3a361f40508**

Documento generado en 10/11/2022 08:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120210030100

Tomando en consideración que, en la fecha señalada, el 28 de octubre de la anualidad, para continuar con el trámite procesal dentro del asunto de la referencia, no fue posible llevar a cabo la citada diligencia por inconvenientes de conectividad, se reprogramará la misma y, en tal virtud, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, el próximo **29 de noviembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a la diligencia, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfec6ef654f3594fefe16925c4a4f3dc6da00b79d08862aefe67beebc0cd9fed**

Documento generado en 10/11/2022 08:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120220006500

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso poner en conocimiento de las partes la relación de pagos allegada por sus apoderados judiciales, sin embargo, para dar mayor claridad al asunto se dispone requerir al extremo activo para que en el término de cinco (5) días discrimine y señale concretamente la suma de dinero pendiente de pago respecto de las facturas objeto de controversia en este asunto.

Cumplido lo anterior y/o vencido el término concedido, secretaría ingrese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f8153f079f2c1756504e0972ceb441301552f2df94a0ee394269434a50ba17**

Documento generado en 10/11/2022 07:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220012300

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual acredita las labores de notificación a la contraparte, y que las mismas han sido infructuosas, como consta en las certificaciones allegadas, se dispone su emplazamiento. En consecuencia, por secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de los demandados en el asunto de la referencia, conforme al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9c833b1d037d090632525e0ea600729f40e485fab81bc38b47f2e16eda9634**

Documento generado en 10/11/2022 08:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220017600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual pretende acreditar las labores de notificación a la contraparte, la misma no será tenida en cuenta toda vez que en la misma no se evidencia la confirmación de recepción y/o lectura del mensaje de datos enviado.

En aras de garantizar el derecho de defensa, por secretaría ofíciase con destino a Compensar E.P.S., para que informe los datos que reposan en sus bases de datos, de la señora Diana Marcela González Delgado, identificada con el documento de identidad No. 1.032.421.986, con el fin de que se surta en debida forma el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af1d3efda3bb4060bf65393941119145a5d2085f4d0ab41c6e3be0134dd11d**

Documento generado en 10/11/2022 08:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022041400

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S. **contra** Ana Isabel Barrera Castro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$261'797.322,79 por concepto de capital contenido en el pagaré TV 813098 base de recaudo ejecutivo.

1.2. \$182'105.096,87 que corresponden a los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral anterior desde el 6 de octubre de 2020, siempre y cuando no superen el límite legamente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a Juan Camilo Saavedra Saravia, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c05e3a40569b967d32a566778a940a7b0156fc701debc6ac08b02eaa1855e5d**

Documento generado en 10/11/2022 07:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>